

OEA/Ser.L/V/II.161
Doc. 30
18 marzo 2017
Original: español

INFORME No. 23/17

CASO 12.311

INFORME DE FONDO

EDUARDO BENJAMIN COLINDRES
EL SALVADOR

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2077 celebrada el 18 de marzo de 2017
161^o período ordinario de sesiones.

Citar como: CIDH, Informe No. 23/17, Caso 12.311. Fondo. Eduardo Benjamín Colindres.
El Salvador. 18 de marzo de 2017.



INFORME No. 23/17
CASO 12.311
FONDO
EDUARDO BENJAMIN COLINDRES
EL SALVADOR
18 DE MARZO DE 2017

ÍNDICE

I.	RESUMEN	1
II.	TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN POSTERIOR A LA APROBACIÓN DEL INFORME DE ADMISIBILIDAD No. 25/06	1
III.	POSICIONES DE LAS PARTES	2
	A. Posición de los peticionarios	2
	B. Posición del Estado	3
IV.	ANÁLISIS DE FONDO	3
	A. Hechos probados.....	3
	1. La destitución del señor Colindres como magistrado del Tribunal Supremo Electoral el 22 de noviembre de 1996	4
	2. La restitución del señor Colindres como magistrado del Tribunal Supremo Electoral.....	5
	3. La segunda destitución del señor Colindres el 2 de julio de 1998.....	6
	4. Recursos interpuestos por el magistrado Colindres antes de su destitución el 2 de julio de 1998.....	8
	5. Recursos interpuestos por el señor Colindres después de su destitución el 2 de julio de 1998	9
	6. Demanda de daños y perjuicios respecto de la primera destitución.....	11
	B. ANÁLISIS DE DERECHO	11
	1. El principio de independencia judicial	12
	2. Derecho a las garantías judiciales (artículos 8 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana); principio de legalidad (artículo 9 en relación con los artículos 1 y 2 de la Convención Americana); protección judicial (artículos 25.1 y 25.2 c).....	12
	3. Derechos al acceso a la función pública	21
VI.	CONCLUSIONES	22
VII.	RECOMENDACIONES	22

INFORME No. 23/17
CASO 12.311
FONDO
EDUARDO BENJAMIN COLINDRES
EL SALVADOR
18 DE MARZO DE 2017

I. RESUMEN

1. El 4 de mayo de 2000 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH"), recibió una petición presentada por el Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas" (en adelante "los peticionarios"), en la cual se alegó la responsabilidad internacional de la República de El Salvador (en adelante "el Estado salvadoreño", "El Salvador" o "el Estado"), con motivo de los procedimientos disciplinarios que culminaron en la separación del cargo del magistrado Eduardo Benjamin Colindres, así como por la falta de protección judicial en relación con los hechos.

2. El Estado de El Salvador indicó que la decisión que cesó al magistrado Colindres de su cargo no violó ninguna norma contenida en la Convención Americana, pues el procedimiento se verificó de acuerdo con lo establecido por la Constitución, por una autoridad competente y garantizando su derecho de audiencia. El Estado asimismo sostuvo que la presunta víctima ha tenido acceso a los recursos internos adecuados y efectivos.

3. Tras analizar la posición de las partes, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado salvadoreño es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales, legalidad, derechos políticos y protección judicial establecidos en los artículos 8.1, 8.2 b), 8.2 c), 8.2 h), 9, 23.1 c), 25.1 y 25.2 c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") en relación con los artículos 1 y 2 del mismo instrumento. En virtud de lo anterior, la Comisión formuló las recomendaciones respectivas.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN POSTERIOR A LA APROBACIÓN DEL INFORME DE ADMISIBILIDAD No. 25/06

4. El trámite desde la presentación de la petición hasta la decisión sobre admisibilidad se encuentra explicado en detalle en el informe de admisibilidad 25/06¹. El 22 de marzo de 2006 la Comisión notificó a las partes el referido informe y en virtud del artículo 38.2 del Reglamento entonces vigente, fijó un plazo de dos meses para que los peticionarios presentaran sus observaciones adicionales sobre el fondo. Asimismo, la CIDH se puso a disposición de las partes para llegar a una solución amistosa.

5. El 23 de mayo de 2006 los peticionarios manifestaron su disposición de resolver el caso por la vía amistosa y el 21 de agosto de 2006 presentaron su propuesta de acuerdo. El Estado presentó sus observaciones sobre el fondo el 23 de mayo de 2006 y el 2 de noviembre de 2007 manifestó su intención de dar seguimiento al proceso de solución amistosa. Tras una serie de reuniones de trabajo, mediante escrito de los peticionarios de 22 de marzo de 2010 se solicitó a la Comisión que se diera por finalizada la etapa de solución amistosa y se continuara con el trámite del caso. La CIDH recibió comunicaciones adicionales de los peticionarios el 14 de julio, 26 de agosto; 24 de octubre de 2008; 26 de febrero de 2009; 22 de marzo de 2010; 14 de marzo de 2012; 22 de mayo de 2012; y 6 de noviembre 2013. La CIDH recibió comunicaciones adicionales del Estado el 28 de agosto de 2008, 14 de febrero y 19 de julio de 2012. Dichas comunicaciones fueron debidamente trasladadas entre las partes.

¹ CIDH, [Informe No. 25/06](#) (admisibilidad), Petición 12.311, Eduardo Benjamín Colindres, El Salvador, 14 de marzo de 2006.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

A. Posición de los peticionarios

6. Señalaron que el 11 de agosto de 1994 la Asamblea Legislativa nombró al señor Eduardo Benjamín Colindres para el cargo público de magistrado propietario del Tribunal Supremo Electoral (en adelante "TSE"). Indicaron que tras un contexto de conflicto interno del Partido Demócrata Cristiano (en adelante "PDC") – al que la presunta víctima estaba vinculado – y a solicitud de dicho partido, el señor Colindres fue destituido de su cargo por la Asamblea Legislativa el 22 de noviembre de 1996. Indicaron que tal destitución estuvo motivada en la actuación del señor Colindres como Magistrado Propietario del Tribunal Supremo Electoral. Señalaron que tras la presentación de un recurso de amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema (en adelante "la Sala de lo Constitucional" o "la Sala"), ésta señaló que no existía procedimiento expreso en la Constitución para destituir a un magistrado del TSE, sin embargo, debería entenderse que al ser la Asamblea Legislativa el órgano calificador de los requisitos para nombrarle, también estaría facultada para separarlos de su cargo, cuando dejaran de cumplir tales calificaciones. Indicaron que en la misma decisión se precisó que, sin embargo, tal procedimiento debía hacerse en respeto de la garantía de audiencia establecida en la Constitución. En este sentido, señalaron que la Sala de lo Constitucional decidió favorablemente el recurso indicando que se le habían violado sus derechos a la garantía de audiencia y a la estabilidad en el cargo, y determinó su reintegración y el pago de salarios.

7. Indicaron que poco tiempo después de la reinstalación del señor Colindres al cargo, diputados del PDC solicitaron al Pleno Legislativo la creación de una Comisión Especial para asegurar al magistrado su derecho a la garantía de audiencia. Señalaron que los recursos que el magistrado Colindres interpuso en contra del acto de creación de la Comisión Especial fueron declarados improcedentes por la Sala de lo Constitucional. Indicaron que si bien en un inicio la Sala de lo Constitucional decretó la suspensión del acuerdo que creó dicha comisión, tal suspensión causó presiones por parte de la Asamblea Legislativa en la Corte Suprema, lo que resultó en las decisiones posteriores desfavorables.

8. Señalaron que la Comisión Especial, además de no tener fundamento normativo para realizar tales funciones, no garantizó el derecho de defensa del señor Colindres, y al emitir su informe omitió presentar información con la que contaba. Señalaron que el 2 de julio de 1998, la Asamblea Legislativa mediante el Decreto 348 resolvió el cese del cargo del magistrado Colindres.

9. Señalaron que el señor Colindres interpuso dos amparos contra la decisión de destitución cuestionando entre otros aspectos, las atribuciones de la Asamblea Legislativa para destituir a los magistrados del TSE, violaciones al debido proceso y al principio de legalidad, así como el hecho de que había sido juzgado dos veces por los mismos hechos. Sin embargo, tales recursos habrían sido declarados improcedentes legitimando la actuación de la Asamblea Legislativa y de la Comisión Especial.

10. Indicaron que el Estado fue condenado el 23 de diciembre de 1999 por la Corte Suprema en la demanda presentada por el señor Colindres por daños y perjuicios por su primera destitución, e informaron que la Sala de lo Civil confirmó el 13 de junio de 2001 la condena. Señalaron que la Fiscalía interpuso recurso de casación que quedó pendiente de decisión desde agosto de 2001 hasta diciembre de 2009, cuando se decidió a favor del señor Colindres. Los peticionarios indicaron que aunque existe sentencia definitiva, el Estado se ha negado a darle cumplimiento.

11. Señalaron que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 8, 9 y 25 de la Convención, relacionados con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en virtud de los hechos que resultaron en transgresiones al debido proceso, a la estabilidad laboral, al principio del juez natural predeterminado y a la seguridad jurídica, dado que según los peticionarios, se habría condenado al magistrado dos veces por los mismos hechos. Particularmente, en cuanto al principio de legalidad indicaron que los miembros de la Asamblea Legislativa no tienen la facultad para destituir magistrados del TSE de sus cargos, de tal forma que el acto de la destitución del señor Colindres

fue ilegal y arbitrario. Finalmente, sostuvieron que como resultado de la arbitrariedad del proceso el Estado violó el derecho político de acceso a funciones públicas consagrado en el artículo 23 de la Convención.

B. Posición del Estado

12. El Estado señaló que la destitución del magistrado Colindres ocurrió por el mal desempeño de sus funciones. Señaló que por dicha razón, el partido político PDC presentó una petición a la Asamblea Legislativa que resultó en la separación del señor Colindres del cargo en el que había sido nombrado.

13. Señaló en relación con la primera separación del cargo, que el recurso de amparo interpuesto fue efectivo pues se restituyó al magistrado Colindres al cargo, además de habersele indemnizado por los perjuicios causados. Agregó que, sin embargo, por persistir las causas en que se basaba el pedido de destitución, la Asamblea Legislativa en uso de sus atribuciones reconocidas por la Sala de lo Constitucional, inició un nuevo procedimiento que respetó las garantías del debido proceso durante todo el trámite, sin que existieran presiones externas de ninguna naturaleza.

14. Respecto del proceso por daños y perjuicios el Estado informó que el 22 de diciembre de 2009 se decidió el recurso de casación civil – decisión ejecutoriada el día 23 de febrero de 2010. Según el Estado, dicha resolución confirmó la sentencia del primer amparo dictaminada por la Primera Sección del Centro, condenando el Estado por haber destituido al magistrado Colindres. El Estado informó que ya se habían empezado las gestiones para posibilitar que en el próximo ejercicio fiscal se pudiera realizar el pago ordenado a favor del señor Colindres en concepto de indemnización. Señaló que las proyecciones presupuestarias institucionales concluirían con su presentación al Órgano Legislativo para su estudio y aprobación, lo que informó que ocurriría a finales de septiembre de 2012. Con posterioridad, el Estado señaló que se aprobó la política presupuestaria de 2013 en abril de 2012. En ese contexto, informó que el Ministerio de las Relaciones Exteriores solicitó verificar y gestionar que se incluyeran los fondos suficientes en el presupuesto correspondiente del TSE o de la Asamblea Legislativa, para que así se pudiera realizar el pago de la indemnización a favor del señor Colindres.

15. Sostuvo que no violó los derechos a las garantías judiciales ni el principio de legalidad, puesto que la Asamblea Legislativa tenía poderes para destituir el magistrado del cargo, toda vez que si bien el ordenamiento jurídico interno no regula dicha hipótesis de forma expresa, al ser la Asamblea Legislativa la responsable del nombramiento, también debería ser la encargada de eventuales solicitudes de destitución cuando los magistrados dejaren de cumplir con tales requisitos. En este sentido, señaló que tampoco incurrió en la violación de los derechos políticos del señor Colindres.

16. En relación con el derecho a la protección judicial, el Estado señaló que los recursos interpuestos por el señor Colindres durante el proceso disciplinario y una vez finalizado éste fueron decididos por la Sala de lo Constitucional en apego a la Constitución y la legislación, siendo declarados improcedentes en algunos casos por no ser bien interpuestos, no tener fundamento constitucional, o bien, porque el señor Colindres alegaba cuestiones de mera legalidad.

IV. ANÁLISIS DE FONDO

A. Hechos probados

17. El señor Eduardo Benjamín Colindres a la fecha de los hechos era abogado, licenciado en Sociología y Doctor en Historia². Fue nombrado como Magistrado Propietario del Tribunal Supremo Electoral mediante Decreto 102 de la Asamblea Legislativa de 11 de agosto de 1994 por un período de 5 años³, de

² Anexo 1. Escrito del señor Eduardo Benjamín Colindres dirigido a la Comisión Política el 24 de marzo de 1998, anexo en la certificación extendida por la Asamblea Legislativa de los expedientes 1157-4-98 y 1058-3-98, pág. 128, Anexo 9 a la Petición Inicial del Peticionario de 4 de mayo de 2000 (y recibida en la misma fecha).

³ Anexo 2. Diario Oficial de la República de El Salvador, Decreto Legislativo 102, del 29 de Agosto de 1994, tomo nº 324, número 158, pág. 22, Anexo número 1 a la Petición Inicial del Peticionario de 4 de mayo de 2000 (y recibida en la misma fecha).

conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 208 de la Constitución⁴. El señor Colindres fue uno de los tres magistrados que, conforme al procedimiento constitucional, debía ser elegido con ternas de los partidos políticos o coaliciones legales que hubieran obtenido mayor número de votos en la última elección presidencial. El señor Colindres fue elegido de terna presentada por el Partido Demócrata Cristiano.

18. A continuación se narran los procedimientos de cese seguidos por la Asamblea Legislativa en contra del magistrado Colindres que culminaron en la separación de su cargo, así como los recursos interpuestos en contra de tales decisiones.

1. La destitución del señor Colindres como magistrado del Tribunal Supremo Electoral el 22 de noviembre de 1996

19. En 1996 se presentaron diversos conflictos dentro del Partido Demócrata Cristiano (PDC) relacionados con la selección de la dirigencia del partido que fueron del conocimiento del TSE⁵. Consta en diversas actas del año 1996 que el señor Colindres se abstuvo de participar en ciertas decisiones que tuvieran relación con el PDC⁶. También consta que tuvo participación en decisiones relacionadas con el partido⁷. Según notas de prensa, el dirigente del partido habría indicado que no había suficiente comunicación de la dirigencia con el magistrado y, por lo tanto, “no estamos excelentemente representados”⁸.

20. Previa solicitud de destitución⁹ a instancias de miembros del PDC, el 22 de noviembre de 1996, la Asamblea Legislativa resolvió por medio del Decreto Legislativo 899 hacer cesar como magistrado propietario del TSE al señor Colindres bajo el argumento de que:

⁴ En lo relevante, esta disposición constitucional indica lo siguiente: “Art. 208.- Habrá un Tribunal Supremo Electoral que estará formado por cinco Magistrados, quienes durarán cinco años en sus funciones y serán elegidos por la Asamblea Legislativa. Tres de ellos de cada una de las ternas propuestas por los tres partidos políticos o coaliciones legales que hayan obtenido mayor número de votos en la última elección presidencial. Los dos Magistrados restantes serán elegidos con el voto favorable de por lo menos los dos tercios de los Diputados electos, de dos ternas propuestas por la Corte Suprema de Justicia, quienes deberán reunir los requisitos para ser Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, y no tener ninguna afiliación partidista (...)”. Anexo 3. Constitución de El Salvador de 1983. Anexo 2 a la Petición Inicial del Peticionario de 4 de mayo de 2000 (y recibida en la misma fecha), pág. 13.

⁵ La existencia de una problemática al interior del PDC y su conocimiento por parte del Tribunal Supremo Electoral fue señalada en diversos medios de prensa. Anexo 4. Ver Cuadro Sinóptico de Noticias Aparecidas en los Periódicos. Noticia de título “Magistrado se abstendrá de conocer conflicto en PDC”, del Diario LPG del 2 de noviembre de 1996, pág. 18 y noticia de título “Riña en Convención. Ni Claramount ni Umaña logran dos tercios de los votos. No hubo ganador en convención del PDC. Breves de la convención del PDC”, del Diario LPG del 25 de noviembre de 1996, pág. 1-6.

⁶ Ver. Acta 214 del Tribunal Supremo Electoral del 1 de noviembre de 1996, en el punto Cuarto III, pág. 22, anexo a la certificación extendida por la Asamblea Legislativa de los expedientes 1157-4-98 y 1058-3-98, anexo 9 a la Petición Inicial del Peticionario de 4 de mayo de 2000 (y recibida en la misma fecha); Síntesis del contenido de las certificaciones de puntos de actas del TSE sobre el PDC, pág. 4; y actas 215 y 217 del Tribunal Supremo Electoral del 5 de noviembre de 1996, en el punto Cuarto II, y Cuarto V, folios 21 y 22, anexos en la certificación extendida por la Asamblea Legislativa de los expedientes 1157-4-98 y 1058-3-98, anexo 9 a la Petición Inicial del Peticionario de 4 de mayo de 2000 (y recibida en la misma fecha); Certificaciones de documentos remitidos por el TSE a la Comisión Especial y a la Política, del 24 de abril de 1998, pág. 152, anexo en la certificación extendida por la Asamblea Legislativa de los expedientes 1157-4-98 y 1058-3-98, anexo a la Petición Inicial del Peticionario de 4 de mayo de 2000 (y recibida en la misma fecha).

⁷ Así por ejemplo, en un asunto relacionado con el PDC, específicamente en cuanto a la certificación de la nómina de autoridades del Comité Político Nacional, consta en el Acta 383 de 18 de marzo de 1998 que el señor Colindres firmó la decisión de que se les extendiera tal nómina. En relación con este asunto, el señor Colindres indicó que “no se opuso ni obstaculizó. Síntesis del contenido de las certificaciones de puntos de actas del TSE sobre el PDC, pág. 4; y acta 383 del Tribunal Supremo Electoral del 18 de marzo de 1998, en el punto Cuarto III, pág. 17, anexos en la certificación extendida por la Asamblea Legislativa de los expedientes 1157-4-98 y 1058-3-98, anexo a la Petición Inicial del Peticionario de 4 de mayo de 2000 (y recibida en la misma fecha).

⁸ Anexo 4. Cuadro Sinóptico de Noticias Aparecidas en los Periódicos. Noticia de título “Dirigentes viejos marginados del PDC”, del Diario LPG del 6 de noviembre de 1996, pág. 7-A.

⁹ Según se refiere en notas de prensa, la diputada Villatoro en una convención del PDC había impulsado la destitución insistiendo que el “señor Colindres era un inmoral”. Según manifiestan los peticionarios, en una nota de prensa la diputada “expuso que la destitución de Colindres era necesaria debido a que éste había sostenido una conducta errática en su cargo, puesto que había utilizado empleados del TSE para otros fines y ejercido con parcialidad durante su gestión, en detrimento de los asuntos internos del PDC”. Anexo 4. Cuadro Sinóptico de Noticias Aparecidas en los Periódicos. Noticia de título “Se unen en la votación ARENA y PDC. Movida Política, Colindres destituido del TSE”, del Diario LPG del 23 de noviembre de 1996, pág. 6 y noticia de título “Riña en Convención. Ni Claramount ni Umaña logran dos tercios de los votos. No hubo ganador en convención del PDC. Breves de la convención del PDC”, del Diario LPG del 25 de noviembre de 1996, pág. 1-6, “Tres grupos disputan supremacía del Partido”, del Diario LPG del 24 de noviembre de 1996, pág. 4.

(...) la actuación del doctor Eduardo Benjamín Colindres como Magistrado Propietario del TSE ha causado malestar general en los organismos de la Administración Pública obstaculizando la buena marcha del mismo no respondiendo a las necesidades y exigencias que la dinámica administrativa demanda de ese Tribunal, agravándose al carecer de instrucción notoria y honradez en el desempeño de su cargo, al parcializar su actuación en su calidad de juzgador, en la problemática interna del partido demócrata cristiano y no excusarse de conocer en la referida crisis; perdiendo la objetividad e imparcialidad que imponía su investidura¹⁰.

21. El referido decreto fue adoptado bajo la vicepresidencia de un diputado que habría sido miembro del PDC¹¹.

2. La restitución del señor Colindres como magistrado del Tribunal Supremo Electoral

22. El 2 de diciembre de 1996 el señor Colindres interpuso un recurso de amparo (44-C-96) ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en contra del Decreto 899¹². El 4 de noviembre de 1997 la Sala restituyó al señor Colindres como magistrado del TSE. La Sala reconoció que “la normativa constitucional e infra constitucional no establecen procedimiento expreso para la destitución de los magistrados” del TSE¹³. Sin embargo, indicó que si la Asamblea Legislativa era el órgano competente para nombrar a los magistrados del TSE “puede perfectamente interpretarse –en atención al origen político del nombramiento” que era también competente para decidir sobre su destitución. Sin embargo, para ello debía garantizar el “derecho de audiencia”¹⁴. La Sala ordenó reinstalar al magistrado Colindres en vista de que en el proceso no tuvo tal garantía¹⁵.

¹⁰ Anexo 5. Decreto Legislativo 899, del 22 de Noviembre de 1996, punto V. Anexo número 3 a la Petición Inicial del Peticionario de 4 de mayo de 2000 (y recibida en la misma fecha).

¹¹ A ese respecto, el diputado Arístides Alvarenga, quien firmó en el Decreto 899 se identifica como miembro del PDC. Anexo 6. Acta de la sesión plenaria del 30 de abril de 1998, en lo relativo a la discusión de la pieza n. 4-A, págs. 78 y 85. Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 22 de febrero de 2002.

¹² Anexo 7. Escrito del señor Eduardo Benjamín Colindres dirigido a la Comisión Política del 26 de mayo de 1998, anexo en la certificación extendida por la Asamblea Legislativa de los expedientes 1157-4-98 y 1058-3-98, pág. 2v. Anexo 9 a la Petición Inicial del Peticionario de 4 de mayo de 2000 (y recibida en la misma fecha). Anexo 8. Demanda de Amparo n. 44-C-96, del 2 de diciembre de 1996. Anexo 4 a la Petición Inicial del Peticionario de 4 de mayo de 2000 (y recibida en la misma fecha).

¹³ Anexo 9. Resolución que declara lugar a la demanda de amparo 44-C-96, pág. 27. Anexo 5 a la Petición Inicial del Peticionario de 4 de mayo de 2000 (y recibida en la misma fecha).

¹⁴ Anexo 9. Resolución que declara lugar a la demanda de amparo 44-C-96, pág. 26. Anexo 5 a la Petición Inicial del Peticionario de 4 de mayo de 2000 (y recibida en la misma fecha).

¹⁵ Anexo 9. Resolución que declara lugar a la demanda de amparo 44-C-96, pág. 33. Anexo 5 a la Petición Inicial del Peticionario de 4 de mayo de 2000 (y recibida en la misma fecha).

3. La segunda destitución del señor Colindres el 2 de julio de 1998

23. El 17 de marzo de 1998 diputados del PDC¹⁶ presentaron a la Asamblea Legislativa una “solicitud de moción” para cesar al magistrado Colindres¹⁷, teniendo en cuenta los motivos establecidos en el Decreto 899, reiterando que había parcializado su actuación en su calidad de juzgador en la problemática interna del Partido Demócrata Cristiano¹⁸. El 24 de marzo de 1998, mediante Acuerdo Legislativo 281 se creó una Comisión Especial para garantizar el derecho de audiencia al magistrado Colindres¹⁹.

24. El 15 de abril de 1998 los diputados del PDC presentaron una ampliación ante la Comisión Especial²⁰. Indicaron que teniendo en cuenta que el PDC fue quien lo propuso como magistrado ante el TSE, la “conducta mostrada por el señor Colindres rompe con el principio constitucional que plantea de que (sic) los tres partidos políticos o coaliciones legales que hayan obtenido mayor número de votos en la última elección presidencial”²¹. Los diputados refirieron una serie de actuaciones con las cuales el señor Colindres habría intervenido en los asuntos del PDC²².

25. El 15 de abril de 1998 la Comisión Especial acordó “dar audiencia, por tercero día”, al magistrado Colindres²³. El 20 de abril de 1998 el señor Colindres presentó un escrito dirigido a la Comisión Especial cuestionando sus atribuciones en dicho procedimiento e indicando que las causales formuladas en su

¹⁶ La solicitud de destitución fue de los siguientes diputados: Ronal Umaña, Alfonso Aristides Alvarenga, José Ricardo Vega, René Napoleón Aguiluz, Ernesto Santiago Varela y Rubén Armando Darío Escalante. Anexo 10. Decreto Legislativo n. 348, del 2 de julio de 1998, pág. 163, anexo en la certificación extendida por la Asamblea Legislativa de los expedientes 1157-4-98 y 1058-3-98, anexo 9 a la Petición Inicial del Peticionario de 4 de mayo de 2000 (y recibida en la misma fecha).

¹⁷ Anexo 11. Moción para destituir al señor Colindres, pág. 119, anexo en la certificación extendida por la Asamblea Legislativa de los expedientes 1157-4-98 y 1058-3-98, anexo 9 a la Petición Inicial del Peticionario de 4 de mayo de 2000 (y recibida en la misma fecha).

¹⁸ Señalaron que el magistrado Colindres “ha causado malestar general en los organismos de la administración pública, obstaculizando la buena marcha del mismo no respondiendo a las necesidades y exigencias que la dinámica administrativa demanda de este tribunal, agravándose al carecer de instrucción notoria y honradez en el desempeño de su cargo, al parcializar su actuación en su calidad de juzgador en la problemática interna del Partido Demócrata Cristiano y no excusarse de conocer en la referida crisis”. Anexo 5. Decreto Legislativo 899, del 22 de Noviembre de 1996. Anexo 3 a la Petición Inicial del Peticionario de 4 de mayo de 2000 (y recibida en la misma fecha).

¹⁹ Anexo 12. Acuerdo Legislativo n. 281, pág. 122, anexo en la certificación extendida por la Asamblea Legislativa de los expedientes 1157-4-98 y 1058-3-98, anexo 9 a la Petición Inicial del Peticionario de 4 de mayo de 2000 (y recibida en la misma fecha).

²⁰ Anexo 13. Escrito de los diputados solicitantes de la destitución dirigido a la comisión creada, del 15 de abril de 1998, pág. 125, anexo en la certificación extendida por la Asamblea Legislativa de los expedientes 1157-4-98 y 1058-3-98, anexo 9 a la Petición Inicial del Peticionario de 4 de mayo de 2000 (y recibida en la misma fecha).

²¹ Anexo 13. Escrito de los diputados solicitantes de la destitución dirigido a la comisión creada, del 15 de abril de 1998, pág. 125, anexo en la certificación extendida por la Asamblea Legislativa de los expedientes 1157-4-98 y 1058-3-98, anexo 9 a la Petición Inicial del Peticionario de 4 de mayo de 2000 (y recibida en la misma fecha).

²² Entre otros argumentos los diputados refirieron que el magistrado Colindres habría favorecido a uno de los grupos del PDC en el cual tenía intereses su esposa y su propia persona. Los diputados indicaron que el magistrado Colindres había faltado a los presupuestos que lo habilitaron para ostentar el cargo de magistrado, puesto que no habría mantenido la compostura adecuada como juzgador, pues en la intervención que había presentado en la problemática del PDC, habría tratado de “favorecer de manera evidente y descarada a su esposa” – quien según dichos diputados formaba parte del grupo que pretendía suplantar a las autoridades legalmente constituidas de la institución política –, cuando la actitud correcta de todo juzgador sería de excusarse para no perder la dimensión de imparcialidad y equidad que debía caracterizar al cargo de magistrado”. Indicaron que otro aspecto que reforzaba la “inmoralidad probada del señor Colindres” consistía en el hecho de que “ha utilizado personal del TSE (ej: Carlos Ernesto Claramount quien fungió como registrador electoral) y en la actualidad el señor Jaime Magaña Figueroa, quien ostenta el cargo de asesor del magistrado en la comisión técnica del TSE”. Según los diputados tales personas formaban parte del grupo que “pretendía suplantar de manera delictiva a las autoridades del partido, legalmente reconocidas”. Anexo 13. Escrito de los diputados solicitantes de la destitución dirigido a la comisión creada, del 15 de abril de 1998, pág. 125/126, anexo en la certificación extendida por la Asamblea Legislativa de los expedientes 1157-4-98 y 1058-3-98, anexo 9 a la Petición Inicial del Peticionario de 4 de mayo de 2000 (y recibida en la misma fecha).

²³ Anexo 14. Pronunciamiento de la Comisión Especial, pág. 127, anexo en la certificación extendida por la Asamblea Legislativa de los expedientes 1157-4-98 y 1058-3-98, anexo 9 a la Petición Inicial del Peticionario de 4 de mayo de 2000 (y recibida en la misma fecha).

contra deberían ser probadas y que él debería tener la posibilidad real de defenderse²⁴. El 21 de abril de 1998 la Comisión Especial dio por evacuada la audiencia y requirió diversa información al TSE²⁵. Esta información fue enviada por el TSE el 28 de abril de 1998²⁶.

26. El 21 de mayo de 1998, la Comisión Especial presentó su informe para conocimiento de la Comisión Política²⁷ e indicó que no había recibido la documentación solicitada al TSE²⁸. Previa solicitud del magistrado Colindres, el 25 de mayo de 1998 el TSE remitió a la Comisión Política la información que previamente había enviado a la Comisión Especial²⁹. No consta que el señor Colindres hubiese tenido una oportunidad formal para presentar sus observaciones en relación con tal documentación.

27. Mediante escrito de 26 de mayo de 1998 el magistrado Colindres manifestó a la Comisión Política que había tenido conocimiento a través de los medios de comunicación de que la Comisión Especial había presentado un informe al Pleno Legislativo. En su escrito, cuestionó el procedimiento e indicó que no se le había garantizado el derecho a audiencia³⁰. El 24 de junio de 1998 la Comisión Política señaló que “es únicamente el Pleno Legislativo quien puede resolver o aceptar el referido informe, por lo que lo devuelve a su consideración”³¹. No consta que la Comisión Política hubiese remitido el escrito que le presentó el señor Colindres a la Asamblea Legislativa.

28. El 29 de junio de 1998 los diputados que solicitaron la destitución presentaron un escrito a la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa³². Entre otros aspectos³³ indicaron que “el magistrado deja de

²⁴ Anexo 15. Escrito del señor Eduardo Benjamín Colindres dirigido a la Comisión especial del 20 de abril de 1998, pág. 129, anexo en la certificación extendida por la Asamblea Legislativa de los expedientes 1157-4-98 y 1058-3-98, anexo 9 a la Petición Inicial del Peticionario de 4 de mayo de 2000 (y recibida en la misma fecha).

⁶⁷ Anexo 16. Escrito de la Comisión Especial, del 21 de abril de 1998, pág. 130-131, anexo en la certificación extendida por la Asamblea Legislativa de los expedientes 1157-4-98 y 1058-3-98, anexo 9 a la Petición Inicial del Peticionario de 4 de mayo de 2000 (y recibida en la misma fecha).

²⁶ Anexo 17. Escrito del TSE dirigido a los miembros de la Comisión Política de 25 de mayo de 1998, pág. 143, anexo en la certificación extendida por la Asamblea Legislativa de los expedientes 1157-4-98 y 1058-3-98, anexo 9 a la Petición Inicial del Peticionario de 4 de mayo de 2000 (y recibida en la misma fecha).

²⁷ Anexo 7. Escrito del señor Eduardo Benjamín Colindres a la Comisión Política del 26 de mayo de 1998, anexo en la certificación extendida por la Asamblea Legislativa de los expedientes 1157-4-98 y 1058-3-98, pág. 143, anexo 9 a la Petición Inicial del Peticionario de 4 de mayo de 2000 (y recibida en la misma fecha).

²⁸ Anexo 18. Informe de la Comisión Especial del 21 de mayo de 1998 referente al expediente 1058-3-98, pág. 142, anexo en la certificación extendida por la Asamblea Legislativa de los expedientes 1157-4-98 y 1058-3-98, anexo 9 a la Petición Inicial del Peticionario de 4 de mayo de 2000 (y recibida en la misma fecha).

²⁹ Anexo 19. Escrito del TSE dirigido a los miembros de la Comisión Política de 25 de mayo de 1998, pág. 143, anexo en la certificación extendida por la Asamblea Legislativa de los expedientes 1157-4-98 y 1058-3-98, anexo 9 a la Petición Inicial del Peticionario de 4 de mayo de 2000 (y recibida en la misma fecha).

³⁰ Anexo 7. Escrito del señor Eduardo Benjamín Colindres a la Comisión Política del 26 de mayo de 1998, anexo en la certificación extendida por la Asamblea Legislativa de los expedientes 1157-4-98 y 1058-3-98, pág. 2, anexo 9 a la Petición Inicial del Peticionario de 4 de mayo de 2000 (y recibida en la misma fecha).

³¹ Anexo 20. Informe de la Comisión Política del 24 de junio de 1998, pág. 159, anexo en la certificación extendida por la Asamblea Legislativa de los expedientes 1157-4-98 y 1058-3-98, anexo 9 a la Petición Inicial del Peticionario de 4 de mayo de 2000 (y recibida en la misma fecha).

³² Anexo 21. Escrito de los diputados, dirigido a la junta directiva de la Asamblea Legislativa, del 29 de junio de 1998, págs. 161-162, anexo en la certificación extendida por la Asamblea Legislativa de los expedientes 1157-4-98 y 1058-3-98, anexo 9 a la Petición Inicial del Peticionario de 4 de mayo de 2000 (y recibida en la misma fecha).

³³ Alegaron que “la historia del magistrado era una práctica de irrespeto y desconfianza hacia el primer órgano del Estado, al imputar parcialidad y manipulación a una comisión especial legislativa creada para garantizarle su derecho de audiencia, lo cual motivó incluso confrontación entre el órgano judicial y este primer órgano del Estado”. Asimismo, indicaron que “el señor Colindres incurrió en desacato al cuestionar a los mismos diputados que estaban garantizándole el derecho de audiencia”, ya que al evacuarla “no solo rechazó el debido proceso sino que insultó a una instancia de la Asamblea, al verter juicios ofensivos e impropios en contra de los diputados que conformaban dicha Comisión”. Anexo 21. Escrito de los diputados, dirigido a la junta directiva de la Asamblea Legislativa, del 29 de junio de 1998, págs. 161-162, anexo en la certificación extendida por la Asamblea Legislativa de los expedientes 1157-4-98 y 1058-3-98, anexo 9 a la Petición Inicial del Peticionario de 4 de mayo de 2000 (y recibida en la misma fecha).

ser confiable para el futuro democrático” en razón de que “se ha vuelto proclive a resolver con insidia en contra del Partido Demócrata Cristiano que lo propuso en el cargo que actualmente ostenta”³⁴. No consta que el señor Colindres hubiere tenido oportunidad de controvertir lo indicado en tal escrito.

29. El 2 de julio de 1998 la Asamblea Legislativa mediante Decreto 348 cesó al magistrado Colindres indicando “que aún persisten las causas que motivaron la emisión del Decreto 899”³⁵. En el acta de la Plenaria en la que se emitió la decisión de destitución quedaron plasmadas las opiniones de algunos diputados que cuestionaron la competencia de la Asamblea para destituir al magistrado³⁶. La decisión fue adoptada por 47 diputados a favor, 3 en contra y dos abstenciones. En la misma participaron diputados miembros del PDC³⁷.

4. Recursos interpuestos por el magistrado Colindres antes de su destitución el 2 de julio de 1998

30. El 20 de abril de 1998 el magistrado Colindres interpuso un recurso de amparo (bajo no. de referencia 130-98) ante la Sala de lo Constitucional en contra del Decreto 281 que creó la Comisión Especial³⁸. La Sala suspendió provisionalmente el acto reclamado³⁹, sin embargo, el 30 de abril de 1998, emitió decisión de sobreseimiento⁴⁰. Esta decisión se basó en que en la demanda presentada “(...) concurren ciertos vicios que impiden el conocimiento de la pretensión contenida en la misma”, indicando que existía “indeterminación objetiva del acto de autoridad contra el cual reclamaba” e “indeterminación subjetiva en relación al sujeto que sufre el agravio”, ya que, en su demanda, afirmó que se trataba de una persecución para crear inseguridad jurídica a los magistrados del TSE.

31. Mientras se tramitaba el amparo, en la Sesión Plenaria del 30 de abril de 1998, la Asamblea aprobó la “conformación” de una comisión especial para investigar las implicaciones institucionales generadas por el fallo de la Corte Suprema de Justicia relacionado con la suspensión inicialmente ordenada⁴¹.

32. El 21 de abril de 1998 el magistrado Colindres presentó ante la Sala de lo Constitucional un recurso de “exhibición personal”⁴², que se declaró improcedente al no constituir la vía adecuada⁴³.

³⁴ Anexo 21. Escrito de los diputados, dirigido a la junta directiva de la Asamblea Legislativa, del 29 de junio de 1998, págs. 161-162, anexo en la certificación extendida por la Asamblea Legislativa de los expedientes 1157-4-98 y 1058-3-98, anexo 9 a la Petición Inicial del Peticionario de 4 de mayo de 2000 (y recibida en la misma fecha).

³⁵ Anexo 10. Decreto Legislativo n. 348, del 2 de julio de 1998, pág. 163, punto IV, anexo en la certificación extendida por la Asamblea Legislativa de los expedientes 1157-4-98 y 1058-3-98, anexo 9 a la Petición Inicial del Peticionario de 4 de mayo de 2000 (y recibida en la misma fecha).

³⁶ Así por ejemplo, el diputado Julio Samayo indicó que “no por el hecho que la Asamblea elegía a ciertos funcionarios los podía destituir”. A ese respecto manifestó que “no era la primera vez que en la Constitución había un silencio a ese respecto, puesto que cuando se promulgó la Constitución no habían hipótesis de destitución del Fiscal General y del Procurador” de tal forma que mientras no se adoptaron las “reformas que establecieron las causales” “la Asamblea no les podía destituir porque no tenía dicha facultad, a pesar de que cualquier barrabasada que cometiera el Fiscal General”. Anexo 22. Transcripción literal de lo acontecido en la Sesión Plenaria de la Asamblea Legislativa del 2 de julio de 1998, págs. 7, 10 y 11, anexo 18 a la Petición Inicial del Peticionario de 4 de mayo de 2000 (y recibida en la misma fecha).

³⁷ Anexo 22. Transcripción literal de lo acontecido en la Sesión Plenaria de la Asamblea Legislativa del 2 de julio de 1998, pág. 51, anexo 18 a la Petición Inicial del Peticionario de 4 de mayo de 2000 (y recibida en la misma fecha).

³⁸ Anexo 23. Petición Inicial del amparo n. 130-98, del 20 de abril de 1998, pág. 5, anexo 10 a la Petición Inicial del Peticionario de 4 de mayo de 2000 (y recibida en la misma fecha).

³⁹ Anexo 24. Resolución de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema admitiendo el amparo n. 130-98, del 20 de abril de 1998, anexo 11 a la Petición Inicial del Peticionario de 4 de mayo de 2000 (y recibida en la misma fecha).

⁴⁰ Anexo 25. Resolución de sobreseimiento del amparo 130-98, del 30 de abril de 1998, anexo 12 a la Petición Inicial del Peticionario de 4 de mayo de 2000 (y recibida en la misma fecha).

⁴¹ Un diputado indicó que tal comisión debería estudiar “esta intromisión en lo abusivo que ha sido al invadir terrenos de este órgano del Estado”. Por su parte, un diputado del PDC, apoyó que se investigara la Corte a fin de que ésta “sea garante realmente del imperio de la ley y del estado de derecho en nuestro país. Anexo 6. Acta de la sesión plenaria del 30 de abril de 1998, en lo relativo a la discusión de la pieza n. 4-A, págs. 78 y 85. Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 22 de febrero de 2002.

Finalmente, el 5 de mayo de 1998 el magistrado Colindres presentó otro recurso de amparo (147-98) en contra del Acuerdo 281 (mediante el cual se creó la Comisión Especial)⁴⁴.

33. En esta oportunidad, el señor Colindres indicó que el nuevo proceso ante la Asamblea constituía una violación del principio de cosa juzgada que había adquirido la resolución dictada por la propia Sala en 1996. Asimismo, indicó que sufría acoso y persecución por parte de la Asamblea, quien tenía facultades para “investigar hechos de intereses nacional” y no para delegar a una comisión la competencia para ejercer su derecho de audiencia. El magistrado Colindres indicó que las acciones de la Asamblea atentaban contra su “libertad personal que la restringe derivada en violaciones al debido proceso para el ejercicio de mi cargo”. Finalmente en la demanda solicitó que se nombrara juez ejecutor y se intimara a la Asamblea legislativa y a la Comisión Especial para que se abstengan “de continuar restringiendo mi libertad personal en el ejercicio de mi cargo”⁴⁵.

34. El 11 de junio de 1998 la Sala lo declaró improcedente indicando que no se verificaba un agravio por el “mero hecho de haberse iniciado el trámite de un procedimiento”⁴⁶.

5. Recursos interpuestos por el señor Colindres después de su destitución el 2 de julio de 1998

35. El 15 de julio de 1998 el señor Colindres presentó un nuevo recurso de amparo (231-98) ante la Sala de lo Constitucional, en contra del Decreto 348 mediante el cual fue destituido cuestionando, entre otros aspectos, la ausencia de atribuciones de la Asamblea para cesarlo⁴⁷, la falta de una oportunidad real para ejercer su defensa en vista de las irregularidades cometidas por la Comisión Especial⁴⁸ y la incorporación de la causal de “desacato” entre las usadas para destituirle⁴⁹. El 11 de enero de 1999 el “Fiscal de Corte” presentó un escrito en el que señaló que la Comisión Especial carecía de competencia para conocer

⁴² Anexo 26. Demanda de exhibición personal 210-98, del 21 de abril de 1998, anexo 14 a la Petición Inicial del Peticionario de 4 de mayo de 2000 (y recibida en la misma fecha).

⁴³ Anexo 27. Resolución de improcedencia del habeas corpus 210-98, del 4 de mayo de 1998, anexo 15 a la Petición Inicial del Peticionario de 4 de mayo de 2000 (y recibida en la misma fecha).

⁴⁴ Anexo 28. Petición Inicial del amparo n. 147-98, del 5 de mayo de 1998, pág. 6, anexo 16 a la Petición Inicial del Peticionario de 4 de mayo de 2000 (y recibida en la misma fecha).

⁴⁵ Anexo 28. Petición Inicial del amparo n. 147-98, del 5 de mayo de 1998, pág. 6, anexo 16 a la Petición Inicial del Peticionario de 4 de mayo de 2000 (y recibida en la misma fecha).

⁴⁶ Anexo 29. Resolución que declaró improcedente la demanda de amparo 147-98, del 11 de junio de 1998. Anexo 17 a la Petición Inicial del Peticionario de 4 de mayo de 2000 (y recibida en la misma fecha).

⁴⁷ Sobre este punto el señor Colindres, indicó que el art. 131.37 de la Constitución consagra las atribuciones de la Asamblea Legislativa y el numeral 38 le da la facultad de “ejercer las demás atribuciones que le señale la Constitución”. De esa manera, indicó que “en ningún artículo” la Constitución ha otorgado a la Asamblea la atribución de cesar o destituir a los magistrados del TSE. El señor Colindres indicó que el derecho de nombrar no le daría a la Asamblea per se el derecho a destituir, y que prueba de ello serían los casos del Fiscal General de la República, Procurador General de la República y Consejo Nacional de la Judicatura en los que se tuvo que reformar la Constitución para darle a la Asamblea esa atribución. Anexo 30. Petición Inicial del amparo n. 231-98, del 15 de julio de 1998, pág. 4, anexo 19 a la Petición Inicial del Peticionario de 4 de mayo de 2000 (y recibida en la misma fecha).

⁴⁸ El señor Colindres indicó que para la privación de un derecho debía existir el debido proceso y respeto al derecho de audiencia, los cuales no se le habían garantizado al no ser competente la Comisión Especial y por el hecho de haber ocultado pruebas al informar el 21 de mayo al pleno que todavía no había recibido informe del TSE, cuando dicho tribunal ya había enviado dicha información. El señor Colindres agregó como otra irregularidad que la Comisión Especial presentó su informe el 21 de mayo de 1998 al pleno legislativo y el Presidente de la Asamblea, por decisión propia lo remitió a la Comisión Política. Indicó que la Comisión Política también ocultó pruebas que había presentado, puesto que no presentó al pleno legislativo el escrito de 26 de mayo de 1998 mediante el cual el señor Colindres denunció las violaciones de las cuales consideró era objeto. Anexo 30. Petición inicial del amparo n. 231-98, del 15 de julio de 1998, pág. 7, anexo 19 a la Petición Inicial del Peticionario de 4 de mayo de 2000 (y recibida en la misma fecha).

⁴⁹ El señor Colindres expuso que en la “pieza de correspondencia” que sirvió de base para su cesación de funciones le imputaron como nueva causal para su destitución la de “desacato” que es un delito que, de acuerdo con el art. 236 de la Constitución requería iniciar antejuicio contra él, lo que no ocurrió. Anexo 30. Petición Inicial del amparo n. 231-98, del 15 de julio de 1998, anexo 19 a la Petición Inicial del Peticionario de 4 de mayo de 2000 (y recibida en la misma fecha).

en el presente caso⁵⁰. A ese respecto, explicó que las comisiones especiales de la Asamblea Legislativa no serían competentes para garantizar el derecho de audiencia ya que tienen como atribución expresa la que les otorga el art. 131, 32º de la Constitución de investigar “asuntos de interés nacional”. Indicó que la Constitución establecía en el art. 86¹ que los funcionarios de gobierno no tenían más facultades que las que expresamente les daba la ley y no las que se atribuían arbitrariamente⁵¹.

36. El 4 de mayo de 1999 la mayoría de la Sala de lo Constitucional emitió su resolución declarando “no ha lugar” al recurso. La Sala reiteró que ni la Constitución ni el Código Electoral contemplaban quien sería la autoridad competente para destituir a un magistrado del TSE⁵². Sin embargo, “es dable entender que la atribución ahora en comento está en manos del mismo órgano que decidió el nombramiento”. Asimismo, declaró improcedente el argumento de que el señor Colindres era juzgado dos veces por los mismos hechos⁵³.

37. Se acompañó el voto disidente del magistrado José Enrique Argumedo quien consideró que la Asamblea no tenía facultades disciplinarias⁵⁴. Específicamente, consideró que la Asamblea no tenía más atribuciones que las que le señalaba la Constitución según los artículos 131, 38º. Agregó que, a falta de regulación, la aplicación del art. 236 de la Constitución –relativo a la responsabilidad de los funcionarios públicos por la comisión de delitos– era la única vía para separar del cargo a un miembro del TSE⁵⁵.

38. El 27 de julio de 1999 el señor Colindres presentó un nuevo recurso de amparo (588-99) en contra del Decreto 348 en el que indicó, entre otros argumentos, que la Sala de lo Constitucional no se había pronunciado sobre la violación al debido proceso y la garantía de audiencia, además de la incorporación de la causal de “desacato”⁵⁶. El 5 de noviembre de 1999 se declaró improcedente la demanda⁵⁷. La Sala indicó que el “sustrato” de la pretensión “estaba basado en una simple inconformidad con el procedimiento seguido por la Asamblea Legislativa”, puntualizando que “la Sala no es una instancia para revisar el criterio vertido por la Asamblea Legislativa en el Decreto Legislativo 348, ni las valoraciones materiales o actuaciones procedimentales en aplicación directa del art. 11 de la Constitución”⁵⁸.

⁵⁰ Anexo 31. Escrito presentado por el fiscal de Corte en el que expresa que la Comisión Especial carece de competencias para conocer, del 11 de enero de 1999. Anexo 20 a la Petición Inicial del Peticionario de 4 de mayo de 2000 (y recibida en la misma fecha).

⁵¹ Anexo 31. Escrito presentado por el fiscal de Corte en el que expresa que la Comisión Especial carece de competencias para conocer, del 11 de enero de 1999. Anexo 20 a la Petición Inicial del Peticionario de 4 de mayo de 2000 (y recibida en la misma fecha).

⁵² Anexo 32. Resolución emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema, en la que se declara no ha lugar al amparo 231-98, pág. 20 Anexo 21 a la Petición Inicial del Peticionario de 4 de mayo de 2000 (y recibida en la misma fecha) y anexo al Escrito del Estado del 14 de noviembre de 2000 y recibida el 22 de noviembre del mismo año.

⁵³ Anexo 32. Resolución emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema, en la que se declara no ha lugar al amparo 231-98, págs. 34 y 35. Anexo 21 a la Petición Inicial del Peticionario de 4 de mayo de 2000 (y recibida en la misma fecha).

⁵⁴ Anexo 32. Resolución emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema, en la que se declara no ha lugar al amparo 231-98, pág. 36. Anexo 21 a la Petición Inicial del Peticionario de 4 de mayo de 2000 (y recibida en la misma fecha) y anexo al Escrito del Estado del 14 de noviembre de 2000 y recibida el 22 de noviembre del mismo año.

⁵⁵ Anexo 32. Resolución emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema, en la que se declara no ha lugar al amparo 231-98, pág. 36. Anexo 21 a la Petición Inicial del Peticionario de 4 de mayo de 2000 (y recibida en la misma fecha) y anexo al Escrito del Estado del 14 de noviembre de 2000 y recibida el 22 de noviembre del mismo año.

⁵⁶ Anexo 33. Demanda de Amparo n. 588-98, pág. 3. Anexo 22 a la Petición Inicial del Peticionario de 4 de mayo de 2000 (y recibida en la misma fecha).

⁵⁷ Según la resolución, el magistrado José Enrique Argumedo votó nuevamente en contra pues consideró que los hechos de que las Comisiones Especial y Políticas habían ocultado pruebas al pleno legislativo, e incluso que la primera no había considerado las peticiones de su escrito en la audiencia, no constituirían asuntos de “mera legalidad”. Asimismo, señaló que no se habían llevado a cabo ninguna actividad sobre la prueba, a pesar de que existía, puesto que se le ocultó al pleno. El magistrado Mario Solano Ramírez también se estuvo en contra del contenido de dicha resolución y añadió que la destitución puesta en práctica por la Asamblea reflejaría un exceso de discrecionalidad lindante en la arbitrariedad por parte de las decisiones de la misma. Anexo 34. Resolución de improcedencia de la demanda de amparo n. 588-98, pág.6. Anexo 23 a la Petición Inicial del Peticionario de 4 de mayo de 2000 (y recibida en la misma fecha) y anexo al Escrito del Estado del 14 de noviembre de 2000 y recibida el 22 de noviembre del mismo año.

⁵⁸ Anexo 34. Resolución de improcedencia de la demanda de amparo n. 588-98, pág. 4. Anexo 23 a la Petición Inicial del Peticionario de 4 de mayo de 2000 (y recibida en la misma fecha) y anexo al Escrito del Estado del 14 de noviembre de 2000 y recibida el 22 de noviembre del mismo año.

6. Demanda de daños y perjuicios respecto de la primera destitución

39. El 12 de enero de 1999 el señor Colindres presentó demanda de “daños y perjuicios” ante la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro⁵⁹ solicitando el pago del daño moral, daño emergente y lucro cesante producido durante los meses de 22 de noviembre de 1996 – fecha de su primera destitución – y el 4 de noviembre de 1997, fecha de la sentencia de la Sala de lo Constitucional⁶⁰. Tras una serie de recursos interpuestos, el 22 de diciembre de 2009 la Corte Suprema resolvió dejar en firme la decisión de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro la cual resolvió el pago de una suma a favor del señor Colindres⁶¹. Esta sentencia había sido emitida en 2001 y contra ella se interpuso un recurso de casación. En ese sentido, la decisión del recurso de casación tardó más de ocho años. No consta información en el expediente sobre trámites o diligencias durante dicho lapso.

40. Según reconoció el Estado la resolución final fue ejecutoriada el 23 de febrero de 2010⁶². Aunque el Estado en sus escritos informó que se había avanzado con los pasos necesarios para disponer la partida presupuestaria, la Comisión no cuenta con información a la fecha sobre si dicho pago fue efectivamente realizado.

B. ANÁLISIS DE DERECHO

41. La Comisión se pronunciará sobre si el Estado incurrió en la violación de los derechos establecidos en los artículos 8.1⁶³, 8.2⁶⁴, 9⁶⁵, 23.1c)⁶⁶ y 25.1⁶⁷ de la Convención, teniendo en cuenta las implicaciones que derivan del principio de independencia judicial y su protección bajo la Convención Americana.

⁵⁹ Anexo 35. Demanda Civil por Daños y perjuicios, pág. 1. Anexo a la Petición Inicial del Peticionario de 4 de mayo de 2000 (y recibida en la misma fecha).

⁶⁰ Anexo 35. Demanda Civil por Daños y perjuicios, pág. 6. Anexo 6 a la Petición Inicial del Peticionario de 4 de mayo de 2000 (y recibida en la misma fecha).

⁶¹ Anexo 36. Resolución del recurso de casación civil n. 22-C-2001, pág. 26. Anexo por el Peticionario el 14 de marzo de 2012 (y recibida en la misma fecha).

⁶² Informe del Estado de 18 de julio de 2012. Anexo a la nota del Estado No. 161/2012 recibida el 19 de julio de 2012.

⁶³ El artículo 8.1 de la Convención Americana establece: “[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

⁶⁴ El artículo 8.2 de la Convención Americana establece en lo relevante que: “[t]oda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; [...] h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior...”.

⁶⁵ El artículo 9 de la Convención Americana establece que: “[n]adie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

⁶⁶ El artículo 23.1c) establece que: “[t]odos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: [...] c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

⁶⁷ El artículo 25.1 de la Convención Americana establece: “[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

1. El principio de independencia judicial

42. El principio de independencia judicial es un requisito inherente a un sistema democrático y un prerrequisito fundamental para la protección de los derechos humanos⁶⁸. Se encuentra consagrado como una de las garantías del debido proceso protegida por el artículo 8.1 de la Convención Americana y, además, de dicho principio se desprenden a su vez garantías “reforzadas”⁶⁹ que los Estados deben brindar a los jueces y juezas a fin de asegurar su independencia⁷⁰. Los órganos del sistema interamericano han interpretado el principio de independencia judicial en el sentido de incorporar las siguientes garantías: adecuado proceso de nombramiento, inamovilidad en el cargo y garantía contra presiones externas⁷¹. Específicamente, en lo relevante para el presente caso, respecto de las garantías para asegurar la inamovilidad, la Corte ha indicado que “se traducen en el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato”⁷². Cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los y las juezas en su cargo, “se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención”⁷³.

2. Derecho a las garantías judiciales (artículos 8 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana); principio de legalidad (artículo 9 en relación con los artículos 1 y 2 de la Convención Americana); protección judicial (artículos 25.1 y 25.2 c)

43. En los procesos que tienen naturaleza sancionatoria, además de las garantías contenidas en el artículo 8.1 de la Convención⁷⁴, resultan aplicables las contenidas en el artículo 8.2 del mismo instrumento, las cuales “no son exclusivas de los procesos penales, sino que además pueden ser aplicables a procesos de carácter sancionatorio”⁷⁵ que constituyen, también, una expresión del poder punitivo de los Estados. Como se indicó anteriormente, cuando se trata de procesos disciplinarios contra jueces o juezas, al estar vinculados con el principio de independencia judicial, estas garantías son reforzadas. Además, debe ofrecerse a los

⁶⁸ CIDH, Informe de Fondo 12. 816, Informe No. 103/13, 5 de noviembre de 2013, párr. 112. Citando Ver, Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr.19. Ver en este sentido Cfr. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 30. Ver también, CIDH, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, III. La Separación e independencia de los poderes públicos, 30 de diciembre de 2009. párr. 80.

⁶⁹ Corte I.D.H., Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 67; CIDH, Democracia y Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párr. 185. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Venezuela2009sp/VE09.indice.sp.htm>; CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2011, párr. 359.

⁷⁰ Así, por ejemplo, la Corte Interamericana ha señalado que de las obligaciones que tiene el Estado para los justiciables sujetos a procesos ante los tribunales surgen a su vez “derechos para los jueces”, entre ellos, la Corte ha señalado que “la garantía de no estar sujeto a libre remoción conlleva a que los procesos disciplinarios y sancionatorios de jueces deben necesariamente respetar las garantías del debido proceso y debe ofrecerse a los perjudicados un recurso efectivo”. Corte I.D.H., Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 147.

⁷¹ CIDH, Informe sobre las Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, 5 de diciembre de 2013, párrs. 56, 109 y 184, Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 191.

⁷² Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 192.

⁷³ Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 192.

⁷⁴ Corte IDH, Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de Mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 72.

⁷⁵ Corte IDH, Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de Mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 75.

perjudicados un recurso efectivo⁷⁶ para impugnar posibles violaciones de derechos humanos cometidas en el marco de tales procesos.

44. En vista de lo anterior y tomando en cuenta los alegatos de las partes y los hechos establecidos, la Comisión analizará los siguientes aspectos consagrados en los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención: i) competencia, independencia e imparcialidad de la autoridad disciplinaria; ii) derecho de defensa y garantía de audiencia; y iii) derecho al recurrir el fallo sancionatorio. Asimismo, la Comisión analizará la acción civil interpuesta por el señor Colindres respecto de su primera destitución a la luz de la garantía de plazo razonable y el deber de cumplir los fallos internos.

a. Competencia de la autoridad disciplinaria y procedimientos respectivos

45. El artículo 8.1 de la Convención consagra el derecho a ser juzgado por “un tribunal competente [...] establecido con anterioridad a la ley. De esta forma, las personas “tienen derecho a ser juzgadas por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos”. El Estado no debe crear tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios”⁷⁷. Con esto se busca evitar que las personas sean juzgadas por tribunales especiales o *ad hoc*⁷⁸.

46. Los Estados tienen la facultad de diseñar y organizar los procedimientos disciplinarios al interior de éstos. Tales procesos deben aplicarse con arreglo a procedimientos previamente establecidos que indican las autoridades y las normas procesales que correspondan⁷⁹. Tal garantía se encuentra satisfecha cuando la autoridad disciplinaria se origina en una norma establecida con anterioridad a la causa⁸⁰ y, correlativamente, dicha norma se viola cuando el órgano disciplinario carece de competencia, establecida por ley⁸¹.

47. La Comisión ha indicado que únicamente un proceso de designación que sea transparente, basado en criterios objetivos y que garantice la igualdad de los candidatos y candidatas, es una garantía fundamental para la independencia del Poder Judicial⁸². Justamente en virtud de la importante función que realizan los órganos encargados de los procesos de nombramiento, ascensos y sanciones disciplinarias de jueces y juezas y la objetividad que requieren para su actuación, la Comisión ha considerado que es conveniente que los Estados establezcan un órgano independiente que tenga entre sus funciones el nombramiento, ascenso y destitución de los jueces⁸³.

48. En el presente caso, no está en controversia que la Constitución no atribuía expresamente a la Asamblea Legislativa la competencia para cesar o destituir a los magistrados del TSE. Tampoco está en

⁷⁶ Corte I.D.H. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 147.

⁷⁷ Corte IDH, Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de Noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 75.

⁷⁸ Corte IDH, Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de Noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 75.

⁷⁹ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No 182, párr. 50.

⁸⁰Cfr. Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No 182, párr. 53.

⁸¹ Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 221.

⁸² CIDH, Democracia y derechos humanos en Venezuela (2009), párr. 187.

⁸³ Ver. CIDH, Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas, párr. 374.

controversia que no existía regulación alguna sobre el procedimiento para ejercer la facultad disciplinaria contra los miembros de dicho Tribunal.

49. En primer lugar, la Comisión considera que el pronunciamiento de la Sala de lo Constitucional que consideró que esta atribución correspondía a la misma autoridad que los nombró, no puede en sí mismo, sustituir la función de la ley de ofrecer, previamente al procedimiento en el caso concreto, la seguridad jurídica necesaria en cuanto a la previsibilidad de la autoridad competente y el consecuente alcance de dicha competencia. Lo anterior resulta aún de mayor relevancia tratándose de un proceso de carácter sancionatorio contra un juez, a la luz del carácter reforzado que tiene la inamovilidad de quienes ostentan tal función a fin de salvaguardar su independencia.

50. La Comisión considera que en el presente caso y a la luz del principio de independencia judicial, resulta aún más problemática la interpretación de la Sala de lo Constitucional en el sentido de otorgar competencia a la autoridad designadora, tomando en cuenta la manera como está contemplado el proceso de nombramiento de los magistrados del TSE. Si bien dicho proceso de nombramiento no está bajo análisis en el presente caso que se circunscribe al cese del señor Colindres, la Comisión no deja de notar la influencia política y partidista respecto de tres de los cinco miembros del TSE – uno de ellos, la presunta víctima.

51. Tomando en cuenta el hecho de que el señor Colindres fue elegido por una terna de un partido político, al aplicarle análogamente al cese en sus funciones las competencias y causales relacionadas con su designación, se abrió una puerta a que lo que se debatiera en el proceso llevado a cabo por la Asamblea Legislativa fuera, esencialmente el contenido de las sentencias firmadas por él y si las mismas resultaron favorables a los intereses de un sector de su partido que se encontraba en pleno conflicto. La Comisión destaca que el principio de independencia judicial implica que los jueces y juezas no sean separados del cargo por las decisiones que emiten – salvo supuestos de error inexcusable, que no fue invocado en el caso – cuyos criterios deben ser impugnados por medio de los recursos que procedan contra dichas decisiones.

52. La Comisión destaca también que la falta de claridad sobre la competencia de la Asamblea para cesar a los miembros del TSE también se vio reflejada, además de la ausencia de normativa, en la información que aparece en los debates del pleno de la Asamblea Legislativa donde diputados explicaron que ante la falta de disposición normativa para la destitución de algunos funcionarios -elegidos con base en la misma norma que los magistrados del TSE- resultaba imposible su separación hasta adoptarse modificaciones legislativas, así como en el voto disidente de un miembro de la Sala de lo Constitucional.

53. En segundo lugar, la Comisión observa que además de la falta de regulación sobre la competencia de la Asamblea Legislativa, tampoco existía regulación alguna sobre el procedimiento a seguir, de manera que el señor Colindres contara con previsibilidad sobre sus pasos, formas de ejercer su defensa y recursos disponibles contra una eventual decisión desfavorable. Esta garantía también se encuentra contemplada en el artículo 8.1 de la Convención.

54. La Comisión considera que si bien el Estado se encuentra facultado para cesar a funcionarios públicos, incluyendo jueces y juezas que incurran en las causales disciplinarias previstas por la ley, es responsabilidad estatal crear la institucionalidad necesaria, incluyendo la regulación expresa sobre competencias y procedimientos, a fin de que dicha facultad pueda ser ejercida con arreglo a sus obligaciones internacionales, en particular, las relativas al debido proceso que, como se indicó previamente, frente a autoridades judiciales son de carácter reforzado.

55. A la luz de lo anterior, la Comisión concluye que la Asamblea Legislativa no tenía la atribución para separar al magistrado Colindres y que el Estado no había regulado previamente los procedimientos aplicables para el cese de los miembros del Tribunal al cual pertenecía. En consecuencia, el Estado de El Salvador es responsable por la violación del artículo 8.1 de la Convención en perjuicio del señor Colindres en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, dado que en virtud del artículo 2 de la Convención los Estados deben adoptar en su ordenamiento jurídico interno las medidas necesarias para “armonizar su normativa interna” en cuanto “al procedimiento y los

órganos competentes para decidir los procesos disciplinarios”⁸⁴, la Comisión considera que el Estado violó también el artículo 2 de la Convención Americana.

56. Una vez determinado que la Asamblea Legislativa no era competente en el caso y que no existía procedimiento previamente establecido, todos los actos que emanaron de dicho órgano y en el marco del procedimiento *ad hoc* implementado en el caso, fueron producidos en violación del artículo 8 de la Convención Americana, de tal forma que no resultaría necesario analizar las otras garantías del debido proceso⁸⁵. Sin perjuicio de ello, a efectos de que el Estado pueda adoptar las medidas correspondientes para evitar la repetición de hechos como los del presente caso, la Comisión considera pertinente analizar las garantías aplicables a un proceso disciplinario como el ocurrido en contra del señor Colindres.

b. Imparcialidad de la autoridad disciplinaria

57. La separación del cargo del magistrado Colindres se realizó por parte de la Asamblea Legislativa, es decir por un órgano político. En términos generales, el sistema interamericano ha reconocido la figura de juicio político como una forma legítima de control⁸⁶. Sin embargo, la sola facultad atribuida al poder legislativo de poder separar de sus cargos a las y los jueces por su propia naturaleza resulta problemática con la garantía de independencia⁸⁷. La Comisión ha resaltado que resulta “conveniente eliminar progresivamente el uso del juicio político en la región para operadores de justicia, ya que esta figura constituye un riesgo significativo a la independencia judicial”⁸⁸.

58. En todo caso, en los procesos disciplinarios realizados por el órgano legislativo, la garantía de imparcialidad (artículo 8.1 de la Convención) continúa siendo plenamente aplicable, pues lo decisivo para la determinación de las garantías respectivas es la naturaleza sancionatoria de la facultad que está ejerciendo la autoridad respectiva. La garantía de imparcialidad implica que los integrantes de la Asamblea Legislativa “no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia”⁸⁹. Para evaluar la imparcialidad debe tomarse en cuenta desde el enfoque subjetivo la convicción personal y la conducta de un juez en un caso concreto, así como desde la perspectiva objetiva si concede garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima al respecto⁹⁰.

59. En el presente caso, desde la sola perspectiva institucional, resulta difícil justificar que la Asamblea Legislativa fuera un órgano imparcial para sancionar a integrantes del TSE, es decir, de la máxima instancia en dicha materia, en donde eran sustanciados casos que involucraban intereses de los partidos de los cuales provenían los integrantes de la Asamblea Legislativa. La Comisión observa que de acuerdo con la

⁸⁴ Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 215.

⁸⁵ Corte IDH. Caso Camba Campos y otros Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 223 y Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 241.

⁸⁶ CIDH, Caso 12.600 Hugo Quintana Coello y otros (CSJ) respecto de Ecuador (Fondo), 2 de agosto de 2011, párr. 84. Al respecto, también se ha pronunciado la Corte Interamericana. En el caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, la Corte Interamericana señaló que en un Estado de Derecho, el juicio político es una forma de control que ejerce el Poder Legislativo con respecto a los funcionarios superiores tanto del Poder Ejecutivo como de otros órganos estatales. No obstante, este control no significa que exista una relación de subordinación entre el órgano controlador -en este caso el Poder Legislativo- y el controlado - en el caso el Tribunal Constitucional- sino que la finalidad de esta institución es someter a los altos funcionarios a un examen y decisión sobre sus actuaciones por parte de la representación popular. Corte I.D.H., Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 63.

⁸⁷ CIDH, Segundo Informe sobre las Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia, 05 de diciembre de 2013, párr. 204.

⁸⁸ CIDH, Segundo Informe sobre las Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia, 05 de diciembre de 2013, párr. 205..

⁸⁹ Corte I.D.H., Palamara Iribarne vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 146.

⁹⁰ Véase Caso Thomann contra Suiza, Sentencia de 10 de junio de 1996, Repertorio de sentencias y resoluciones 1996-III, p. 815, § 30.

información disponible, el anterior riesgo a la independencia judicial, se materializó específicamente en el caso del magistrado Colindres, ya que fue destituido por miembros del PDC por la conducta que le era atribuida en relación con los casos que involucraban a su propio partido.

60. Así, respecto de la primera destitución, en el Decreto 899 se estableció que el señor Colindres había “parcializado” su actuación “en la problemática interna del partido democrático cristiano”. Consta que dicho Decreto fue adoptado por el pleno de la Asamblea donde al menos se advierte que como vicepresidente de la Asamblea, participó un diputado identificado como miembro del PDC. En relación con la segunda destitución, en el Decreto 348 se reiteraron las causas señaladas en el Decreto 899 y fue adoptado por mayoría de la Asamblea Legislativa donde participaron diputados miembros del PDC. A lo anterior, se suman diversas manifestaciones de miembros del PDC que participaron en el proceso en los cuales quedó evidenciado el interés de dichos miembros en que el magistrado Colindres fuera separado del cargo por perjudicar los intereses de un sector del mencionado partido. Específicamente, miembros del partido expresaron que el magistrado Colindres debía ser removido teniendo en cuenta su comportamiento en relación con los casos que involucraban al partido, o incluso, que su conducta “rompía” con un principio constitucional en vista de que había sido propuesto por el propio PDC.

61. En suma, tras un análisis de la información aportada por las partes, la Comisión encuentra suficientemente acreditado que los diputados del PDC que integraron la Asamblea Legislativa y, por lo tanto, formaron parte del órgano disciplinario, tenían la intención de sancionar al magistrado Colindres por su actuación en los casos que involucraban al PDC, teniendo un interés propio en el resultado de tales casos. Lo anterior de forma incompatible con la garantía de imparcialidad contenida en el artículo 8.1 de la Convención, la cual fue desconocida en perjuicio del señor Colindres.

c. Principio de legalidad y el deber de motivación

62. El principio de legalidad reconocido en el artículo 9 de la Convención preside la actuación de los órganos del Estado cuando deriva del ejercicio de su poder punitivo⁹¹. Dicho principio es aplicable a los procesos disciplinarios que son “una expresión del poder punitivo del Estado” puesto que implican un menoscabo o alteración de los derechos de las personas como consecuencia de una conducta ilícita⁹².

63. La Comisión ha indicado que el cumplimiento del principio de legalidad permite a las personas determinar efectivamente su conducta de acuerdo con la ley⁹³. Según ha afirmado la CIDH, “el principio de legalidad tiene un desarrollo específico en la tipicidad, la cual garantiza, por un lado, la libertad y seguridad individuales al establecer en forma anticipada, clara e inequívoca cuáles comportamientos son sancionados y, por otro, protege la seguridad jurídica”⁹⁴.

64. La precisión de una norma sancionatoria de naturaleza disciplinaria puede ser diferente a la requerida en materia penal, por la naturaleza de los conflictos que cada una está destinada a resolver⁹⁵. Sin embargo, debe ser previsible “sea porque está expresa y claramente establecida en la ley (...) de forma

⁹¹ Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 176. Citando: Corte I.D.H., Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C No. 61, párr. 107.

⁹² Cfr. Corte IDH, Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 257 y Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 89. Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrs. 106 y 108.

⁹³ CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002, párr. 225, y Resumen Ejecutivo, párr. 17.

⁹⁴ CIDH, Demanda y alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso De la Cruz Flores Vs. Perú; referidos en: Corte IDH, Caso De la Cruz Flores Vs. Perú, sentencia del 18 de noviembre de 2004 (fondo, reparaciones y costas), Serie C. No. 115, párr. 74.

⁹⁵ Corte I.D.H., Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 257.

precisa, taxativa y previa o porque la ley delega su asignación al juzgador o a una norma *infra* legal, bajo criterios objetivos que limiten el alcance de la discrecionalidad”⁹⁶.

65. Por su parte, el deber de motivación, se traduce en la “justificación razonada” que permite al juzgador llegar a una conclusión⁹⁷. Dicha garantía guarda relación intrínseca con el principio de legalidad, pues partiendo de que las causales disciplinarias deben estar establecidas en el marco normativo del Estado conforme a los estándares antes descritos, la argumentación de un fallo debe permitir conocer “cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión”⁹⁸. En ese sentido, es la motivación de la decisión sancionatoria la que permite entender la manera en que los hechos que sustentaron el procedimiento, se adecuan o caen dentro del ámbito de las causales invocadas. Sobre este punto, en el caso *De la Cruz Flores vs. Perú*, la Corte resaltó la necesidad de que en toda decisión sancionatoria exista un vínculo entre la conducta imputada a la persona y la disposición en la cual se basa la decisión⁹⁹. En relación con la sanción aplicable, el “principio de máxima severidad” de la sanción de destitución de un juez o jueza implica que sólo debe proceder por conductas “claramente reprochables”, “razones verdaderamente graves de mala conducta o incompetencia”¹⁰⁰.

66. En el presente caso, el Estado no había adoptado las medidas de carácter legislativo para crear un régimen disciplinario para magistrados del TSE, por lo cual no existían al momento de los hechos causales disciplinarias ni sanciones aplicables. Un proceso disciplinario en estas circunstancias resultó, en sí misma, contrario al principio de legalidad.

67. Además, ni en el Decreto 348 ni en el Decreto 899 se describen hechos concretos cometidos por el señor Colindres en el ejercicio de sus funciones, de manera que su conducta pudiera vincularse frente a eventuales causales de carácter disciplinario que, como se dijo ni siquiera existían. La Asamblea Legislativa no indicó en la decisión de cese en qué asuntos específicos el magistrado Colindres habría intervenido, ni los hechos en los cuales habría estado comprometida su imparcialidad, siendo necesaria la imposición de la sanción más severa.

68. En cuanto a las causales, si bien en el Decreto 348 Colindres se hace una referencia al Decreto 899 que, a su vez, incorporó una referencia a normas legales y constitucionales, estas normas se relacionan con los requisitos para ser nombrado miembros del TSE. La Comisión ya se pronunció anteriormente sobre la inconventionalidad de la aplicación por analogía de los requisitos de nombramiento para el ejercicio de la facultad disciplinaria desde el punto de vista del principio de independencia judicial, aún con mayor razón cuando el nombramiento es esencialmente de carácter político. En ese punto, la Comisión agrega que dicha aplicación analógica resulta también violatoria del principio de legalidad.

69. Esta violación se vio reflejada en las motivaciones abstractas y ambiguas incorporadas en el Decreto 899 como atribuibles al señor Colindres, por ejemplo, “causar malestar general”; “obstaculizar la buena marcha”; “no responder a las necesidades y exigencias de la dinámica administrativa”; la “falta de instrucción notoria y honradez”; o bien “desacato” que en sí mismas son abstractas y ambiguas, no contaron con sustento normativo que las describiera como causal disciplinaria.

⁹⁶ Corte I.D.H., Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 259.

⁹⁷ Corte IDH, Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de Mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 87.

⁹⁸ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No 182, párr. 78, y Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 224.

⁹⁹ Corte IDH. [Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115](#), párr. 84.

¹⁰⁰ Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 259.

70. En vista de lo indicado, la Comisión concluye que el Estado violó el deber de motivación y el principio de legalidad establecidos en los artículos 8.1 y 9 de la Convención en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Colindres.

d. Derecho a ser oído y derecho de defensa

71. El derecho a ser oído (artículo 8.1 de la Convención) comprende el derecho de toda persona a tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones¹⁰¹. Por su parte el derecho de defensa incluye la obligación de comunicar previa y detalladamente la acusación formulada (artículo 8.2 b de la Convención), así como la concesión a la persona acusada del tiempo y medios adecuados para preparar su defensa (artículo 8.2 c de la Convención). Ambos derechos -ser oído y defensa- guardan relación entre sí, puesto que “oír a una persona investigada implica permitir que se defienda con propiedad”¹⁰². El derecho a ser oído no necesariamente implica que sea ejercido de manera oral y puede ser sustanciado de manera escrita¹⁰³. La autoridad a cargo del proceso disciplinario debe conducirse conforme el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa¹⁰⁴. Este derecho resulta afectado, por ejemplo, cuando la duración del plazo otorgado para ejercer la defensa no es adecuado considerando el examen de la causa y el acervo probatorio¹⁰⁵.

72. En el presente caso, la Comisión ya concluyó que la ausencia de un marco normativo generó incertidumbre sobre las causales disciplinarias y el procedimiento aplicable. Asimismo, la Comisión Especial creada para garantizar el derecho a ser oído no se encuentra expresamente mencionada entre el tipo de comisiones que de acuerdo a la Constitución podría crear la Asamblea Legislativa¹⁰⁶. Todo esto, a juicio de la Comisión, además de las violaciones ya declaradas, tuvo un severo impacto en las oportunidades y previsibilidad para que el magistrado Colindres pudiera ejercer sus medios de defensa. Asimismo, el plazo de tres días para ejercer el derecho de defensa, no resultaba previsible para el señor Colindres en vista de no existir norma que lo regulara. En todo caso, la Comisión considera que atendiendo tal plazo resulta excesivamente corto para la preparación de tal defensa, lo cual se agravó en atención a la generalidad de actos y conductas señaladas en la moción de destitución.

73. Adicionalmente, la Comisión observa que, entre otros aspectos, el señor Colindres i) no tuvo oportunidad para presentar sus observaciones al escrito presentado por diputados del PDC a la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa; ii) no consta que el escrito que presentó ante la Comisión Especial procurando su defensa haya sido incorporado en el expediente que tuvo ante sí la Asamblea Legislativa cuando decidió cesarlo de su cargo; y iii) la información presentada por el TSE a la Comisión Especial que

¹⁰¹ Corte IDH. Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 74, y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 140.

¹⁰² Así, la Comisión ha indicado que: “[o]ír a una persona investigada implica permitir que se defienda con propiedad, asistida por abogado, con conocimiento de todos los elementos que puedan obrar en su contra en el expediente; oírle es permitir su presencia en los interrogatorios de testigos que puedan declarar en su contra, permitirle tacharlos, contrainterrogarlos con el fin de desvirtuar sus declaraciones inculpativas por contradictorias o por falsas; oír a un procesado es darle la oportunidad de desconocer, de restar valor a los documentos que se pretenden utilizar en su contra”. CIDH. Informe N.o 50/00 del Caso 11.298, Reinaldo Figueredo Planchart Vs. Venezuela, párr.112.

¹⁰³ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No 182, párr. 75.

¹⁰⁴ Corte I.D.H. Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 74, párrs. 73 y 74. CIDH, Informe No. 30/97. Caso 10.087 (Fondo) Gustavo Carranza, Argentina, 30 de septiembre de 1997, párr.68.

¹⁰⁵ Corte I.D.H., Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 81-83.

¹⁰⁶ Al respecto, según lo indicó el Estado, la Asamblea Legislativa según el artículo 131 de la Constitución tenía por atribuciones “nombrar comisiones especiales para la investigación de asuntos de interés nacional y adoptar los acuerdos o recomendaciones que estime necesarios, con base en el informe de dichas comisiones”. Ver, Respuesta del Estado de El Salvador a la comunicación de los peticionarios en el asunto de referencia al caso 12.311 Eduardo Benjamín Colindres de 22 de mayo de 2006. Anexo a la Nota del Estado OEA-104/06 de 23 de mayo de 2006. La falta de competencia de la Asamblea para crear tal comisión fue indicada también por el “Fiscal de la Corte”.

tendría implicaciones en esclarecer la supuesta conducta imputada al magistrado Colindres, no fue enviada por la Comisión Especial y no se ofreció una oportunidad formal al señor Colindres para poder presentar sus observaciones al respecto, por el contrario, fue el propio señor Colindres quien la remitió.

74. La Comisión considera que la suma de las anteriores irregularidades constituyó una seria afectación al principio de igualdad de armas, de tal forma que el magistrado Colindres tuvo una amplia desventaja en las posibilidades para preparar y ofrecer pruebas para favorecer su defensa al momento de ser oído ante la comisión creada para ese efecto. En este sentido, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho a ser oído así como el derecho de defensa establecidos en los artículos 8.1 y 8.2 b) y c) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Colindres.

e. Revisión del fallo sancionatorio y el derecho a la protección Judicial

75. El derecho a recurrir del fallo hace parte del debido proceso legal de conformidad con lo establecido en el artículo 8.2 h) de la Convención¹⁰⁷. Sobre esta garantía los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura de la ONU establecen que “las decisiones que se adopten en los procesos disciplinarios, de suspensión o separación del cargo estarán sujetos a una revisión independiente”¹⁰⁸. La revisión del fallo condenatorio exige la posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida¹⁰⁹, lo cual precisa que sea verificada por un superior jerárquico que pueda analizar las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada¹¹⁰.

76. En el presente caso, la Comisión advierte que el Estado no ha acreditado en el marco jurídico aplicable un recurso que garantice una revisión del fallo condenatorio en el marco de un proceso de carácter disciplinario. En relación con el amparo, el fallo de la Sala de lo Constitucional de 5 de noviembre de 1999 claramente indica que “la Sala no es una instancia para revisar el criterio vertido por la Asamblea Legislativa en el Decreto Legislativo n. 348, ni las valoraciones materiales o actuaciones procedimentales”. No consta prueba alguna que acredite que el recurso de habeas corpus o exhibición personal, también utilizados por el señor Colindres, tuvieron la virtualidad de lograr una revisión del fallo. En consecuencia, al no encontrarse regulada la posibilidad de apelar la decisión de la Asamblea Legislativa, el Estado incumplió, en perjuicio del señor Colindres el derecho establecido el artículo 8.2 h) de la Convención en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

77. Por otra parte, en virtud del artículo 25 de la Convención, los Estados deben ofrecer un recurso adecuado y efectivo contra actos violatorios de sus derechos, tanto los establecidos en la Convención como en la ley¹¹¹.

78. La Comisión observa que en los recursos interpuestos por el señor Colindres, éste alegó diversas violaciones al debido proceso, que incluyen la falta de competencia de la Asamblea Legislativa para separar de su cargo a un magistrado del TSE, incompetencia e irregularidades de la Comisión Especial para asegurar el derecho de defensa y la violación al principio de legalidad. La Comisión observa que la respuesta de la Sala de lo Constitucional, se dirigió en lo fundamental a validar la interpretación según la cual la

¹⁰⁷ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 158

¹⁰⁸ Principio 20 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura.

¹⁰⁹ Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 165.

¹¹⁰ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, párr. 245.

¹¹¹ Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 82; Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 131, y Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 183, párr. 78.

Asamblea tenía competencia para disponer el cese de magistrados del TSE y no analizó debidamente los argumentos del señor Colindres.

79. La Comisión considera que si bien el señor Colindres, tuvo acceso al recurso de amparo como un medio de protección constitucional que tendría la virtualidad de proteger sus derechos, la Sala de lo Constitucional, no analizó la compatibilidad de los argumentos planteados por el señor Colindres, a la luz de los derechos protegidos en la Constitución y en la Convención Americana, lo cual era su obligación. Lo anterior no obstante, como se ha demostrado, los alegatos del señor Colindres en el marco de los amparos interpuestos, coinciden con las violaciones a la Convención Americana ya establecidas en el presente informe respecto de las cuales la víctima tenía derecho a ser protegido judicialmente. Por el contrario, tales violaciones se convalidaron con las determinaciones de la Sala de lo Constitucional.

80. Por otra parte, la Comisión no deja de notar que mientras se tramitaba el amparo interpuesto por el señor Colindres que suspendió provisionalmente la ejecución del acto reclamado, consta que la Asamblea Legislativa aprobó la creación de una comisión especial para las implicaciones institucionales generadas por el fallo de la Corte Suprema de Justicia. Según algunos diputados, tal suspensión en el marco de un proceso judicial de amparo era una “intromisión” y debía investigarse a la Corte a fin de que ésta “sea garante realmente del imperio de la ley y del estado de derecho”. La Comisión no cuenta con información sobre el desarrollo que tuvo dicha comisión, sin embargo, advierte que la misma se constituyó en una especie de veeduría de las actuaciones de la Corte Suprema de Justicia y, por lo tanto, en una posible presión externa a sus actuaciones.

81. En vista de todo lo anterior, la Comisión considera que el Estado salvadoreño también es responsable por la violación del derecho a la protección judicial establecido en el artículo 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

f. Plazo razonable y derecho a la protección judicial respecto de la demanda civil

82. Tal como se estableció en los hechos probados, el señor Colindres interpuso una demanda civil para obtener una reparación respecto de su primera destitución. Este proceso tardó desde el 12 de enero de 1999 hasta el 22 de diciembre de 2009, es decir, casi 11 años. Además, de la información disponible no resulta que el Estado hubiese dado cumplimiento a la reparación ordenada. En ese sentido, la Comisión estima pertinente analizar esta demanda y su cumplimiento a la luz de la garantía de plazo razonable y del deber de cumplir los fallos judiciales.

83. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece como uno de los elementos del debido proceso que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable. En este sentido, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales¹¹². La Comisión y la Corte han utilizado reiteradamente los siguiente elementos para analizar la razonabilidad del plazo, a saber: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de las autoridades judiciales; y iv) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso¹¹³.

84. Por otra parte, la CIDH ha sostenido que “para que el Poder Judicial pueda servir de manera efectiva como órgano de control, garantía y protección de los derechos humanos, no sólo se requiere que éste exista de manera formal, sino que además sea independiente, imparcial y que sus sentencias sean cumplidas”¹¹⁴. La Corte Interamericana ha señalado que uno de los componentes del derecho a la protección

¹¹² Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166; Caso Gómez Palomino Vs. Perú. [Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136](#), párr. 85; y Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 160.

¹¹³ Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 164.

¹¹⁴ CIDH, Caso 12.357, Demanda ante la Corte IDH, Integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República, Perú, 1 de abril de 2008, párr. 52.

judicial, establecido en el artículo 25 de la Convención Americana, es que los Estados “garanti[en] los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por (...) autoridades competentes¹¹⁵”. En ese sentido, la efectividad de las sentencias depende de su ejecución¹¹⁶.

85. En cuanto a la razonabilidad del plazo, la Comisión observa en primer lugar que el Estado no aportó justificación sobre el lapso de casi once años que duró hasta la sentencia definitiva.

86. Sin perjuicio de ello, la Comisión considera que del expediente no surgen elementos que permitan considerar que la demanda y su resolución revestían una especial complejidad que justificaba la demora mencionada. En cuanto a la actuación de las autoridades judiciales, tal como se indicó en los hechos probados, si bien la decisión de primera instancia fue emitida el 23 de diciembre de 1999 y la de segunda instancia el 13 de junio de 2001, el recurso de casación fue resuelto más de ocho años después. La Comisión nota que por la naturaleza del recurso de casación, el debate era esencialmente una cuestión de derecho. Además, la Comisión no cuenta con información sobre diligencias practicadas durante dicho lapso y, como se dijo, el Estado tampoco lo justificó. En cuanto a la actuación del interesado, no surge del expediente que el señor Colindres hubiera tenido alguna actuación que entorpeciera el proceso.

87. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión considera que la demanda civil no cumplió con la garantía de plazo razonable, en violación del artículo 8.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio del señor Colindres.

88. Finalmente, hasta la fecha del presente informe la Comisión no ha sido informada de que el señor Colindres hubiese recibido la reparación ordenada en el marco de la demanda civil. En consecuencia, la Comisión observa que dicho mecanismo, además de que tuvo una duración irrazonable en los términos analizados anteriormente, tampoco fue oportunamente ejecutado en violación del artículo 25.2 c) de la Convención Americana.

3. Derechos al acceso a la función pública

89. El artículo 23.1 c) establece el derecho de jueces y juezas a acceder a cargos públicos “en condiciones de igualdad”. La Corte ha interpretado este artículo indicando que cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces y las juezas en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1.c”¹¹⁷.

90. En el presente caso, la apertura de los procesos disciplinarios en contra del señor Colindres fue motivada por la actuación que tuvo como magistrado del TSE en cuestiones relacionadas con el PDC. Como ya se acreditó, el señor Colindres fue separado del cargo en un proceso arbitrario plagado de violaciones al debido proceso y al principio de legalidad en los términos descritos en el presente informe. En tales circunstancias y en consistencia con el criterio mencionado en el párrafo anterior, la Comisión considera que el Estado también violó el artículo 23.1 c) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Colindres.

¹¹⁵ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 65; y Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 166.

¹¹⁶ Corte IDH. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 104.

¹¹⁷ Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 192.

VI. CONCLUSIONES

91. La Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, al principio de legalidad, a los derechos políticos y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1, 8.2 b), c) y h), 9, 23. 1 c), 25.1 de la Convención, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Eduardo Benjamin Colindres.

VII. RECOMENDACIONES

92. Con fundamento en las anteriores conclusiones,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO DE EL SALVADOR,

1. Reincorporar al señor Benjamín Eduardo Colindres en un cargo similar al que desempeñaba, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparables a los que le correspondería el día de hoy si no hubiera sido destituido, por el plazo de tiempo que quedaba pendiente de su mandato, o si por razones fundadas no es posible la reincorporación, pagar una indemnización alternativa.

2. Reparar las consecuencias de las violaciones declaradas en el presente informe, incluyendo tanto el daño material como el daño inmaterial.

3. Disponer las modificaciones normativas y las capacitaciones necesarias para asegurar que los procesos disciplinarios contra magistrados del Tribunal Supremo Electoral tanto en la regulación como en la práctica, sean realizados con garantías de competencia, independencia e imparcialidad, en estricto apego al derecho de defensa, así como que las causales disciplinarias y las sanciones aplicables sean compatibles con el principio de legalidad.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 18 días del mes de marzo de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarete May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; Paulo Vanucchi y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.

La que suscribe, Elizabeth Abi-Mershed, en su carácter de Secretari Ejecutiva Adjunta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Firmado en el original
Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta